

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00064

DEMANDANTE: ESPERANZA CALDERON RINCON

Se encuentra al despacho el proceso verbal propuesto por la señora Esperanza Calderón Rincón, en **contra** de Carlos Calderón Rincón, Priscila Calderón Rincón, Clara Calderón Rincón Cecilia Calderón Rincón, por medio de la cual la demandante pretende que se declare la nulidad absoluta de los diferentes actos jurídicos de la Escritura Pública 1034 del 14 de diciembre de 2020 de la notaría única de Barbosa Santander.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Analizado el escrito introductorio se avizoran las siguientes falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante así:

1- PODER, advertir que los poderes allegados con la demanda no son suficientes dadas las razones que adelante se exponen; por lo que deberá adecuarse el poder en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Nótese que el abogado suscriptor de la demanda, actúa conforme a un poder otorgado por el señor MIGUEL ÁNGEL CORREDOR PEÑA, quien dice actuar como representante legal de la FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE COLOMBIA **PROMOVER**, EN LIQUIDACIÓN, y debidamente facultado por la demandante ESPERANZA CALDERON RINCON, según el mandato por ella suscrito y que se anexó. Veamos:

Del certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN PROMOVER**, aportado con la demanda, se infiere que dicha entidad se encuentra **disuelta** y en estado de liquidación, desde el 29 de abril de 2017, según lo certifica el documento expedido por la Cámara de Comercio de Tunja. Sabido es, que una vez decretada la disolución de la de la persona moral, esta entra en proceso de liquidación, y en consecuencia solamente podrá llevarse a

cabo aquellas actividades tendientes al proceso de liquidación. Por estas razones no encuentra asidero que le permita al representante legal de la “***fundación ya disuelta***” para actuar como su representante en este proceso.

Igualmente se avizoran falencias en el otorgamiento del poder general por la demandante ESPERANZA CALDERON RINCON, contiene ordenes generales, no se trata de un poder especial a pesar de que así lo diga en el encabezado, otorga poder para adelantar procesos ante la jurisdicción ordinaria no habla del proceso verbal por nulidad absoluta de la escritura pública. Por lo tanto, deberá ser otorgado mediante escritura pública de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

2- PRETENSIONES: el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, dispone que los hechos y las pretensiones de la demanda deben ser debidamente determinados clasificados y enumerados.

En cuanto a las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta, el demandante deberá aclarar si la pide respecto de la Escritura Pública 1034 del 14 de diciembre de 2020 o del negocio jurídico; teniendo en cuenta que son varios los negocios jurídicos, debe indicar la causal de nulidad de cada uno de ellos y su correspondiente coherencia con cada una de las pretensiones y frente a cada uno de los contratantes, porque no son claras sus pretensiones.

La pretensión tercera principal es igualmente ininteligible, porque pretende que se declare “*la nulidad absoluta de la compraventa que aparece en el tercer acto la escritura pública atacada por medio del cual la señora Cecilia Calderón rincón vende a favor del señor Carlos Calderón rincón*” debiendo indicar la causal de nulidad, de que negocio se trata o de cual escritura habla, así como la causal que alega, que involucre a cada contratante.

La pretensión quinta principal es igualmente ininteligible, no se vislumbra sobre la parte del inmueble de que inmueble hace referencia o sobre que inmueble ejerce posesión la demandante. Y frente a la reclamación de perjuicios debe estarse a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

La pretensión cuarta subsidiaria, deberá ser aclarada “*Que se reconozca o indemnice a la señora ESPERANZA CALDERON RINCON, por los derechos que le corresponden como compradora en común y pro indiviso con los demandados de la cuota parte del inmueble adquirido con los frutos producidos por la explotación del inmueble Buenos Aires. Inmueble denominado La Florida o*

San Andrés identificado con matrícula inmobiliaria 324-34848” esta pretensión es totalmente confusa y abstracta.

Entonces, en aras de lograr la concreción de la demanda la deberá aclarar las pretensiones cuales son principales y cuáles son las consecuenciales (como anulación de registros) y cuales subsidiarias, porque del libelo introductorio, vienen o están indebidamente determinadas, como ha sido manifestado.

Si bien en los fundamentos de derecho, se señala objeto y causa ilícita solo transcribe la norma no dice respecto del caso cual es la causal que alega para la nulidad.

Analizados los documentos aportados el despacho encuentra que el folio de matrícula número 324-30386 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez Santander, figura **ACTIVO**, lo anterior en aras de que se aclare la pretensión segunda subsidiaria.

Deberá el demandante aportar los folios de matrícula 324-85825, 324-85826, 324-85827, 324-858228, 324-85829, que dice fueron aperturados, los que se abrieron con la división material, dichos documentos no fueron aportados con la demanda y la demandante habla específicamente de ellos.

3- Acredite el envío del escrito subsanatorio y sus anexos a los demandados, ello teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicita medidas cautelares (inciso 5°, art. 6° ley 2213 del 13 de junio de 2022).

4- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia proceso verbal propuesto por la señora Esperanza Calderón Rincón, en **contra** Carlos Calderón Rincón, Priscila Calderón Rincón, Clara Calderón Rincón Cecilia Calderón Rincón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5226ad2568af8101f048d2b425aa31e4297bcf9928e2172437c4b4eb08a12002**

Documento generado en 29/07/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>